

“D. la P., C. D. c/
Transportes Metropolitanos
General Roca S.A. s/
Daños y Perjuicios”
C. 116.840

Suprema Corte de Justicia:

I.- El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de La Plata hizo parcialmente lugar a la acción indemnizatoria incoada por el señor C. D. de la P. -cuyo fallecimiento en el curso del proceso (v. certificado de defunción de fs. 376) motivó la presentación de sus hijos, M. B. y M. E. de la P., a la sazón, menores de edad- y, en consecuencia, condenó al demandado “Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, a pagar a sus herederos el importe que estableció en concepto de daños y perjuicios derivados del infortunio sufrido por el actor, con más los intereses a la tasa pasiva, desde la fecha del hecho dañoso, 6 de agosto de 2005, hasta el efectivo pago. Dispuso, asimismo, hacer extensiva la condena a “Trainmet Seguros S.A.”, citada en garantía, con el límite de la franquicia de \$ 500.000 contenida en el contrato de seguro, a excepción de las costas causídicas (fs. 579/589).

Arribada firme ante sus estrados la atribución de responsabilidad civil impuesta a la accionada “Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación departamental, dispuso modificar la sentencia recaída en la instancia anterior en torno de los siguientes aspectos: a) redujo los montos resarcitorios establecidos en concepto de incapacidad física, lucro cesante, lesión estética y daño moral reclamados en el escrito de demanda y elevó la suma correspondiente a la lesión psíquica, comprensiva de la incapacidad resultante y del costo de la psicoterapia; b) declaró la nulidad parcial de la cláusula sobre franquicia incluida en las condiciones particulares de la póliza glosada a fs. 104/110 en lo que atañe al monto de \$ 500.000 que la misma expresa y, mediante la integración judicial del contrato de seguro en ese aspecto, dispuso que dicha franquicia y la consecuente participación de la empresa tomadora asegurada en la liquidación del siniestro será

equivalente al 10% de la indemnización total a favor de la víctima, comprensiva de capital, intereses y costas (fs. 659/674).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron el letrado apoderado de la citada en garantía “Trainmet Seguros S.A.” y la coactora M. B. de la P., con patrocinio letrado, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones de fs. 683/688 vta. y fs. 692/706), cuya concesión dispuso el tribunal de alzada a fs. 742, si bien luego esa Suprema Corte declaró desierto el intento recursivo incoado por la primera, en mérito de las razones expuestas al efecto a fs. 790 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en vista de la impugnación extraordinaria deducida por la coactora M. B. de la P. recién nombrada -única que se mantiene en pié-, procederé a enunciar, en ajustada síntesis, los agravios que motivan su alzamiento para delimitar, luego, el alcance de mi intervención en autos, a la luz de la legitimación que las normas legales implicadas en la resolución del pleito, asignan al Ministerio Público a mi cargo.

En ese cometido, observo que los embates que estructuran el intento revisor versan sobre tres órdenes de decisiones claramente identificables, a saber: a) la disminución de los importes establecidos por el juzgador de primer grado para cuantificar algunos de los conceptos resarcitorios por los que prosperó la acción; b) la confirmación de la tasa pasiva de interés aplicada en la instancia de origen; y c) el alcance parcial de la declaración de nulidad de la cláusula sobre franquicia inserta en las condiciones particulares de la póliza y la posterior integración del contrato de seguro llevada a cabo por la alzada con arreglo a las previsiones contenidas en el art. 37, inc. “a” del régimen protectorio del consumidor consagrado en la ley 24.440.

Habiendo cesado la actuación asumida en el proceso por la señora representante del Ministerio Pupilar, en virtud de la mayoría de edad alcanzada por los herederos del promotor del pleito (v. partidas de nacimiento de fs. 71 y fs. 393), adelanto a V.E. que circunscribiré mi dictamen al tratamiento y consideración de los agravios destinados a desmerecer el acierto de la solución recaída en el pronunciamiento en torno de la declaración de nulidad parcial de la cláusula sobre franquicia inserta en el contrato de seguro celebrado entre la empresa ferroviaria demandada y la tercera “Trainmet Seguros S.A.”, citada en garantía, con sustento en la aplicación de la ley 24.240, única materia que, en la actualidad, legitima mi participación en autos a la luz de lo dispuesto por el art. 52 del régimen tuitivo de los derechos del consumidor recién citado.

IV.- a. En tren de emitir opinión sobre la temática de mentas, interesa destacar que en oportunidad de ocuparse de los embates recursivos planteados por la parte actora

contra el tramo del fallo de origen que dispuso hacer extensiva la condena a la citada en garantía, con el límite de la franquicia de \$ 500.000 inserta en la póliza respectiva, a excepción de las costas causídicas, el órgano revisor actuante principió por dejar sentado que la cláusula motivo de alzamiento configura un supuesto de delimitación objetiva de la obligación resarcitoria a cargo del asegurador, de fuente contractual, que se traduce en un descubierto implementado a través de la franquicia plasmada en una condición particular de la póliza.

Enunció, seguidamente, las diferencias conceptuales existentes entre la franquicia simple o condicional y la franquicia absoluta o incondicional, según su modalidad, como así también aquéllas que emergen de la franquicia obligatoria, de un lado y la franquicia voluntaria o facultativa, del otro. Recordó, asimismo, la unívoca doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia nacional y por su par provincial, en el sentido de que: *“Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aún aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello es así porque al prescribir el art. 118 de la ley 17.418 que ‘la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro’, quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aún cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto”*, con la respectiva cita de los antecedentes jurisprudenciales en los que la misma fue aplicada.

No obstante ello, el tribunal de alzada se detuvo en el análisis del pronunciamiento dictado por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación en autos “Ortega, Diego Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, con fecha 20-X-2009 -a cuyos fundamentos remitió en la causa “Berdichevsky, Eva Clara c/ Transportes Metropolitanos San Martín S.A.”, de igual fecha-, en el que sostuvo, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación del 23-IX-2008, que la franquicia absoluta acordada por la suma de \$ 300.000 por ‘ocurrencia’, resulta irrazonable en tanto produce un quebrantamiento de la obligación esencial de mantener indemne al asegurado.

Tras repasar las consideraciones y fundamentos desplegados por la Corte Federal a lo largo del fallo de marras, los sentenciantes de grado no dudaron en aplicar idéntico temperamento al caso bajo examen.

Y, siguiendo esa línea de pensamiento, afirmaron que: *“siendo el contrato de seguro un contrato de adhesión con contenidos predispuestos, carecen de validez y eficacia las estipulaciones que se hallen en pugna o transgredan los principios generales atinentes al orden público, a la moral y las buenas costumbres, al ejercicio regular de los derechos y a la buena fe (arts. 21, 953, 1071 y 1198 primer párr., Cód. Civil), como ostensiblemente sucede con la cláusula bajo análisis, habida cuenta que el desmesurado monto de la franquicia allí prevista deviene ilícito, irrazonable y contrario a la naturaleza misma del contrato asegurativo sobre responsabilidad civil, pues en la especie virtualmente elimina la garantía de indemnidad debida a la asegurada y diluye toda posibilidad de resarcimiento de la aseguradora en favor de la víctima del accidente ferroviario”* (v. fs. 670 vta.).

En virtud de las apreciaciones apuntadas, el órgano de alzada consideró aplicable al supuesto de autos el régimen tuitivo de los derechos del consumidor y del usuario consagrado en la ley 24.240 y, por vía de lo prescripto por el art. 37, primer párrafo, inc. “a” de la misma, dispuso tener por no convenida la cuestionada cláusula, tachándola de abusiva e inválida en la medida que desnaturaliza las obligaciones a cargo de la entidad aseguradora y limita la responsabilidad por daños.

Luego de declarar la nulidad parcial de la cláusula contractual impugnada por los motivos expuestos, la Cámara procedió a la integración judicial del contrato de seguro con arreglo a lo normado por el precepto legal de mención y, con ese objeto, estableció que la franquicia y la consecuente participación de la asegurada en la liquidación del siniestro será equivalente al 10% (diez por ciento) de la indemnización total a favor de la víctima, comprensiva de capital, intereses y costas.

b. Contra lo así resuelto, la coactora recurrente expresa su disconformidad con relación al porcentaje de 10 % de franquicia establecido por el *a quo* como consecuencia de la integración del contrato de seguro efectuada, así como también, respecto de la inclusión de las costas.

Funda su discordancia enlazada a la consiguiente pretensión de que sea revocado el referido pasaje de la sentencia, con el argumento de que: *“resulta ilógico que luego de determinar la nulidad de la cláusula de franquicia, su irrazonabilidad y su inaplicabilidad frente al consumidor o usuario de un servicio público concesionado por el estado, y luego de expresar que la demandada se hallaba incurso en un proceso concursal y que le fue rescindida la concesión del servicio, el fallo incorpore una cláusula de franquicia sustituta”*. A lo que agrega que, de no admitirse la exclusión total

de la franquicia conforme peticiona, se reduzca su porcentaje a términos razonables que estima en el 3 % (v. fs. 704).

En otro orden, expresa que la franquicia sólo puede tener virtualidad entre las partes contratantes, es decir, entre asegurada y aseguradora, luego de satisfecho íntegramente el crédito de la víctima y así solicita que sea declarado por V.E.

c. Y bien, es mi opinión que las argumentaciones recursivas precedentemente enunciadas lucen por demás insuficientes para satisfacer mínimamente las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

En efecto, más allá del grado de acierto que pueda adjudicársele a la forma escogida por el órgano revisor actuante para integrar judicialmente el contrato de seguro cuya invalidez parcial dispuso declarar, es lo cierto que la solución así arribada encuentra sustento en expresas disposiciones legales, en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia Federal en los fallos citados y en la doctrina legal individualizada en el pronunciamiento.

Los referidos fundamentos no son objeto de réplica alguna por parte de la impugnante, déficit técnico que inexorablemente depara el fracaso de su protesta, habida cuenta de que esa Suprema Corte reiteradamente ha manifestado que deviene insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite la indispensable denuncia de violación de las normas legales vinculadas a los agravios que expone, carga procesal de insoslayable cumplimiento en los términos de lo prescripto por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A. causas Ac. 75.977, sent. del 23-V-2001; Ac. 79.699, sent. del 19-II-2002; Ac. 81.871, sent. del 23-IV-2003; C. 115.987, sent. del 31-VII-2013; C. 111.721, sent. del 30-IX-2014; C. 117.711, sent. del 1-IV-2015 y C. 119.524, sent. del 15-VI-2016, entre otras).

A la inobservancia de la carga técnica de mención -idónea, *per se*, para propiciar el rechazo del embate bajo análisis-, se aduna otra de igual entidad, cual es la de denunciar y demostrar cabalmente la existencia del vicio de absurdo en el razonamiento seguido por el sentenciante de grado tanto para integrar judicialmente el contrato de seguro mediante la inclusión de la cláusula de franquicia como para determinar el alcance de la misma, única vía que autoriza la apertura de la instancia extraordinaria al conocimiento de una típica cuestión de hecho, como la impugnada.

En tales deficitarias condiciones, no cabe más que concluir que la crítica intentada por la quejosa se reduce y agota en la exposición de su personal interpretación en torno de la solución arribada en la sentencia, sin demostrar previamente, como es

debido, que el criterio seguido por la alzada esté viciado o contenga gruesos errores de juzgamiento que lo hagan pasible de la revisión extraordinaria que reclama (conf. S.C.B.A. causas C. 97.488, sent. del 13-VIII-2008; C. 108.433, sent. del 9-II-2011; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016, entre otras).

V.- Por las razones hasta aquí expuestas, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 692/706 no alcanza a satisfacer el nivel de exigencia técnica impuesta por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial en su intento de revertir el sentido de la decisión recaída en el pronunciamiento de grado en torno de la materia que motiva mi intervención en autos.

La Plata, doce de julio de 2018.-

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General